

----- NUMERO: 064 (SESENTA Y CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 64/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto tanto por la parte actora, como por adhesión por el licenciado *****, en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 7 (siete) de agosto del año 2020 (dos mil veinte), en el incidente de falta de personalidad tramitado dentro del expediente 153/2020 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por el licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de “*****”, S.A. de C.V., en contra de Tiendas “*****”, S.A. de C.V., ; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “Primero. Se declara infundado el Incidente sobre Falta de Personalidad incoado por el Licenciado *****.

Segundo. Se reitera que el Licenciado *****
*****, cuenta con personalidad para
representar a la persona moral *****, Sociedad
Anónima de Capital Variable. Notifíquese
personalmente. ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en
el resultando que antecede e inconformes tanto el
licenciado *****, en su carácter de
apoderado general de “*****”, S.A. de C.V.,
como por adhesión por el licenciado
*****, como apoderado de Tiendas
“*****,” S.A. de C.V., interpusieron en su contra
recursos de apelación, mismos que se admitieron en el
efecto devolutivo por autos del 18 (dieciocho) de agosto
y 10 (diez) de diciembre del 2020 (dos mil veinte),
respectivamente, teniéndoseles por presentados
expresando los agravios que en su concepto les causa
la misma resolución impugnada, con los cuales se les
dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose
además la remisión del testimonio relativo al Supremo
Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión
Plenaria del 17 (diecisiete) de agosto de 2021 (dos mil
veintiuno) acordó su aplicación a la Quinta Sala Unitaria

2.

en Materias Civil y Familiar, donde se radicó el 18 (dieciocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado ***
apoderado general para pleitos y cobranzas de
“*****”, S.A. de C.V., expresó como agravios,
sustancialmente: “FUENTE DEL AGRAVIO Lo constituye
la resolución de fecha 7 de agosto de 2020, la cual en
síntesis refiere lo siguiente: ... UNICO: El Juez Aquo de
forma por demás desatinada fundamenta su resolución
en un criterio jurisprudencial que data del TOMO XIV
DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE
NOVIEMBRE DE 2001, sin tomar en consideración lo
estipulado por el artículo 10 de la ley de Sociedades
Mercantiles, pues de un modo muy llano solo refiere que
dicho poder si reúne los requisitos de dicho artículo, lo
cual en la especie es incorrecto, pues la materia de
dicho incidente de falta de personalidad, era**

precisamente dilucidar si se acredita la personalidad en juicio, con un poder otorgado por diverso apoderado de una sociedad anónima en cuya escritura no se realizó la inserción del objeto social de la sociedad mercantil denominada ***** S.A. DE C.V. En virtud de lo anterior, conviene analizar los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles: ... De lo anterior, se advierte válidamente que el administrador único tiene a su cargo la representación de la sociedad y puede realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social, consecuentemente puede conferir poderes en nombre de la sociedad, tal y como sucede en la especie con el LIC. ***** , quien como apoderado del consejo de administración y con todas las facultades inherentes a un administrador único por así desprenderse del tipo de poder que se le otorgo y ser socio de dicha persona moral. Luego entonces los requisitos formales Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, son: 1.- La protocolización ante Notario Público del

3.

mandato. 2.- EL IMPERATIVO EXPRESO de que el Notario haga constar en el instrumento correspondiente mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban incluyendo la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. Asimismo, es conveniente destacar que, en una sociedad anónima, el órgano de administración ya sea administrador único o consejo de administración o en el caso en estudio mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso; es el encargado de representar la sociedad. Sin embargo, este es nombrado por la asamblea general de accionistas. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, al estar constituida por los socios personas físicas que la integran. Así es esta quien otorga el poder al consejo de administración. Esto es así, pues las personas morales denominadas

sociedad anónima, surgen a la vida jurídica cuando dos o más personas convergen en la decisión de formar una persona colectiva, distinta en personalidad, derechos, obligaciones y patrimonio de quienes la integran; confirmando así la esencia misma de la creación de toda sociedad mercantil: el acuerdo de voluntades. En este sentido, esa misma voluntad amplia y general que los socios manifestaron al momento de crear la sociedad, es la que externalizan al nombrar al órgano administrador y delegarle ciertas facultades, sin más condiciones que las adoptadas en sus acuerdos. Por tanto, las facultades que tiene el administrador único de una sociedad anónima o el apoderado designado por este, le son delegadas por la asamblea general de accionistas. Ahora bien, el objeto del numeral 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es regular las obligaciones de los notarios públicos en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por las sociedades mercantiles, disponiendo que para reconocerles validez se requiere satisfacer, entre otros extremos, la constancia a cargo del fedatario de haber relacionado, insertado o agregado al apéndice de certificaciones, entre otros, los documentos que acrediten las

4.

facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad. LA FINALIDAD DE EXIGIR TALES REQUISITOS es dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de las facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente, está autorizado, para otorgar el poder de referencia, Con ello, se busca brindar seguridad jurídica a los terceros que celebren: actos jurídicos, con, sociedades mercantiles, por conducto de quienes se ostenten como sus apoderados. Sin embargo, para acreditar que quien promueve cuenta con poder otorgado por una persona en este caso el administrador único o el apoderado por el designado que contaba con facultades para ello deberá exhibir los documentos necesarios para ello, pues no basta la simple afirmación del Notario Público de que dicha persona estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad anónima, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o en su defecto que se exhiba este último. Así se puede válidamente concluir que para que un poder otorgado por el administrador único o el

apoderado designado por este, sea suficiente para acreditar la personalidad que representa. resulta necesario que el notario público, ante cuya fe se celebre el acto, haga constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban; incluyendo la denominación a razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital SOCIAL Y OBJETO DE LA MISMA, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. Por lo tanto, es necesaria la inserción del objeto social de la sociedad mercantil ***** S.A. DE C.V., pues es un imperativo expreso por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que el A quo indebidamente no valoró. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente contradicción de tesis aplicable al caso que nos ocupa de forma imperativa: ... SOCIEDADES MERCANTILES, EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR,

5.

INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL “DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA” EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE. ... PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. ...”.-----

---- La contraparte contestó los agravios.-----

---- IV.- El apelante por adhesión licenciado ***** , como apoderado de Tiendas “*****,” S.A. de C.V., expresó como agravios, en síntesis: 1.- En primer término, me permito hacer valer lo INSUFICIENTES que resultan los agravios propuestos por la parte reo; sabemos que para que un agravio pueda ser considerado como tal y consecuentemente como digno de estudio, debe de contener los razonamientos lógicos-jurídicos que llevan al recurrente a tal aseveración; es decir, no basta citar los preceptos legales que considera violados, sino expresar por qué motivo fueron vulnerados en su perjuicio, además de establecer los extremos a los que se llegaría con el estudio de la norma y aplicación correcta de los dispositivos legales que considera violados. Lo que en la especie, no sucede en el recurso que nos ocupa. ...

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. AGRAVIOS EN LA, REQUISITOS EN LOS MISMOS. ... APELACIÓN. SU ADMISIÓN NO IMPIDE DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, AL RESOLVERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). ... IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN La materia que trata el recurso de apelación, es un tópico que el Alto Tribunal ha calificado como un derecho adjetivo y no sustantivo, el cual, no es de suficiente trascendencia como para desviar el cauce normal del juicio de origen. Por otra parte, la materia del mismo no es apelable en términos del Código de Comercio. ... PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). ... PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO

6.

CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA. ...
VISTA AL AGRAVIO DE APELACIÓN No obstante lo ya
expuesto, me permito desahogar la vista en relación al
agravio expresado por la parte actora, lo que efectúo
enseguida: ... PERSONALIDAD. REQUISITOS QUE
DEBEN LLENAR LOS PODERES OTORGADOS POR LOS
ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD
MERCANTIL. ...”.-----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo
tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)
de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia es competente para resolver los
recursos de apelación a que se contrae el presente
Toca.-----

---- II.- El apelante Licenciado *****
apoderado general para pleitos y cobranzas de
“*****”, S.A. de C.V., parte actora en el juicio

natural, alega, en síntesis, que el Juez A quo no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues de modo muy llano solo refiere que el poder exhibido por la demandada sí reúne los requisitos de dicho artículo, sin dilucidar que en ese poder no se realizó la inserción del objeto social de la sociedad mercantil denominada “*****”, S. A. de C. V., así como tampoco la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración e importe del capital social, así como las facultades que conforme a sus estatutos le corresponden al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración, lo que era imperativo para el notario dejar acreditado ya que como en la situación de la especie el poderdante actuó como apoderado del consejo de administración y con todas las facultades de un administrador único, era necesario dejar constancia de que efectivamente goza de las facultades y de la calidad que ostenta legal y estatutariamente.-----

---- Los resumidos motivos de queja expresados como agravio único resultan inoperantes.-----

---- Para sustentar lo anterior es menester destacar

7.

algunos antecedentes que resultan relevantes al aspecto en estudio, los que se advierten del instrumento público número 6,614 (seis mil seiscientos catorce), de fecha 10 (diez) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve), expedido por el Licenciado ***** , adscrito a la Notaría Pública número 48 (cuarenta y ocho), con ejercicio en este Primer Distrito Judicial del Estado, por licencia concedida a su titular Licenciado ***** , mismo que fue exhibido adjunto a la contestación de la demanda a fin de justificar el carácter del Licenciado ***** como apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa “*****”, S.A. de C.V. -----

---- En esa dirección el mencionado fedatario público hizo constar en el instrumento notarial de referencia, mediante las relaciones e inserciones que estimó necesarias, relativas a los documentos exhibidos por el poderdante ***** , lo concerniente a su personalidad y facultades de representación, en la forma siguiente: -----

---- En el apartado de “DECLARACIONES”, bajo el título “PRIMERA.- PERSONALIDAD”, dejó asentado que el

referido poderdante compareció en su carácter de “Apoderado Legal” de la sociedad mercantil denominada “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que acreditó con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 219 (doscientos diecinueve), Volumen 101 (ciento uno), de fecha 4 (cuatro) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), otorgado ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número 169 (ciento sesenta y nueve), con ejercicio en esta Ciudad Capital, instrumento que tuvo a la vista y del que insertó en el referido testimonio parte del mismo. -----

---- En la declaración SEGUNDA el notario de referencia insertó los datos personales del mencionado poderdante, señor *****, igualmente, su manifestación de que cuenta con las facultades suficientes para otorgar el poder y que las mismas no le han sido revocadas ni limitadas en manera alguna. -----

---- Ahora bien, del análisis del incidente cuya resolución constituye la materia de estudio de este recurso, se aprecia que el incidentista, ahora apelante, basó la impugnación de la personalidad del apoderado de la demanda, Licenciado *****, esencialmente, en

8.

que el poder exhibido en autos no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque el notario que elaboró el instrumento respectivo no relacionó ni insertó en el mismo el objeto social de la empresa “*****”, S. A. de C. V.. -----

---- Es importante destacar también que la determinación recurrida, que declaró improcedente el incidente de mérito, se sustentó básicamente en que el notario público que otorgó el poder en favor de ***** , sí cumplió con los requisitos del numeral 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

---- En las relacionadas condiciones, como ya se anticipó, los motivos de queja que se intentan son inoperantes puesto que aún cuando es verdad que el resolutor de primer grado en la interlocutoria apelada no atendió y resolvió con la exhaustividad requerida el punto o aspecto que integró la litis incidental, ya que omitió establecer el o los razonamientos que lo llevaron a la conclusión a la que llegó, actuación que deviene ilegal por contravenir lo dispuesto por los artículos 112, fracción IV, y 113 del Código de Procedimientos Civiles,

que imponen la obligación al Juez de exponer el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de los planteamientos (acciones o excepciones) hechos por las partes, con vista de las pruebas aportadas y del derecho alegado, y resolver en esa forma todos los puntos que hayan sido objeto del debate; empero, no obstante esa omisión, finalmente el motivo de impugnación realizado por la parte actora resulta improcedente.-----

---- En efecto, el mencionado artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, textualmente dice:

“ARTICULO 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como

9.

presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.”.-----

---- Por otra parte, los diversos ordinales 77 y 78 de la misma ley citada con antelación, disponen:

“Artículo 77.- La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.”.

“Artículo 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

II.- Proceder al reparto de utilidades.

III.- Nombrar y remover a los gerentes.

IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.

V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

10.

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.- Modificar el contrato social.

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social. ”.

---- Establecido el anterior marco jurídico, habrá de concluirse que el documento que obra agregado a los autos en estudio, anexo al escrito de contestación de la demanda, anteriormente identificado, resulta suficiente para acreditar que el Licenciado *** es, ciertamente, apoderado general para pleitos y cobranzas de “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que en su redacción sí se cumplió con los requisitos que, para los de su especie, derivan de lo que establece la ley de la materia en el pretranscrito numeral 10, si se tiene en cuenta que con las inserciones que el notario actuante realizó, referentes a la protocolización**

11.

del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 11 (once) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), se constata que *****
*****, quien otorgó el poder al mandatario que compareció a juicio a contestar la demanda, tiene facultades para hacerlo en términos de las atribuciones que le fueron conferidas por ese órgano superior en dicha reunión de socios, entre las que se encuentran comprendidas las facultades de delegación o sustitución como se estableció en el inciso f) del relacionado instrumento otorgado por el fedatario público *****; sin que en el caso fuere necesario que el fedatario público hiciera constar en cualquiera de las formas que señala la ley de la materia (relación, inserción o agregados al apéndice de los documentos correspondientes) el objeto social de la sociedad mercantil de que se trata, ya que tal requisito, así como los relacionados a la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, a las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de

administración, a los que ahora se extiende el recurrente, solo son exigibles en aquellos poderes otorgados por el órgano colegiado o unitario de administración, es decir, por el administrador único o por el consejo de administración; no así cuando lo hace la asamblea de socios, como en el caso aconteció, ya que la exégesis sistemática y teleológica de la disposición a que se hace mérito, en cuanto a los requisitos en mención, no puede ser otra que la de dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de facultades y de la calidad que ostenta, y de que legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder de referencia, y brindar con ello seguridad jurídica a los terceros que celebren actos jurídicos con las sociedades mercantiles, por conducto de sus apoderados; por tanto, cuando el poder lo otorga la asamblea de socios, como en el caso aconteció, que representa prácticamente a la misma sociedad al conformarse por el conjunto de voluntades que le dan vida jurídica, resulta innecesario que se acredite que conforme a los estatutos sociales el mencionado órgano supremo tiene facultades para otorgar poderes, puesto que no se trata del ejercicio de una facultad delegada,

sino del ejercicio directo de una facultad propia de la sociedad mercantil; lo anterior se sintetiza en la Jurisprudencia por Contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 163, registro digital 181074, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes: “PODER OTORGADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR CONTENGA LA INSERCIÓN RELATIVA A LAS FACULTADES DEL OTORGANTE.- El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por dichas sociedades, los notarios públicos harán constar, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones de los documentos que al efecto se le exhiban, que se acreditan las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad. De ahí que la finalidad de exigir los requisitos destacados no puede ser otra que la de dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de las

12.

facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder de referencia, con lo que se brinda seguridad jurídica a terceros que celebren actos jurídicos con las sociedades mercantiles, a través de quien se ostente como su apoderado. Por lo anterior, es indudable que cuando es la asamblea de socios, en manifestación de la voluntad de sus integrantes, quien otorga el poder es innecesario que se acredite con los estatutos que dicho órgano cuenta con facultades para ello, porque no se trata de una facultad delegada -como sería el caso en que el poder fuera otorgado por el órgano de administración- sino del ejercicio directo de esa facultad, por la propia sociedad mercantil; máxime si el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la asamblea de socios tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad; pues en esos términos, si las facultades de la asamblea de socios son tan amplias que sus decisiones pueden repercutir, incluso, en su subsistencia o insubsistencia, con mayor razón aquélla

puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".".-----

---- Es importante señalar, por último, que aún cuando a primera vista pareciera que el criterio de jurisprudencia pretranscrito ha sido superado por el que invocó el apelante en el escrito incidental y que reitera en el agravio de estudio, del análisis de las ejecutorias respectivas se llega a la conclusión de que no se contraponen, por el contrario, en ambas sentencias se parte de la premisa de que los requisitos relacionados en el tercer párrafo del indicado numeral 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no tienen otra finalidad que la de dejar constancia de las facultades del órgano de administración, y se reitera el trato diferenciado entre los poderes que otorga la asamblea general y el órgano de administración, ya sea este unitario o multipersonal, de los que son otorgados por un "apoderado poderdante", haciéndose énfasis en los requisitos que el notario debe cumplir en este último caso, en especial sobre la necesidad o no de hacer constar la designación del delegado especial para

13.

gestionar la protocolización del acta en la que se otorgó el poder respectivo.-----

---- III.- Los argumentos que a manera de agravios expresa el apelante por adhesión licenciado *** , mediante los cuales califica de insuficientes los agravios de su contraparte, y afirma la improcedencia del recurso de apelación, resultan inatendibles en razón de que esos motivos de inconformidad no reúnen los requisitos de su recurso (apelación adhesiva), toda vez que el recurrente no formula, en rigor, ningún argumento tendiente a mejorar o dar mayor sustento a las consideraciones que apoyan el sentido de la resolución recurrida, lo que es propiamente la finalidad de la apelación adhesiva, según se advierte de lo previsto en el artículo 1337, fracción III, del Código de Comercio, que expresamente dispone que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro del término de tres días contados a partir de que se notificó de su admisión, y que en ese caso la adhesión sigue igual suerte que el recurso; de lo que se obtiene que la apelación por adhesión o apelación adhesiva y su interposición, no es apta para pretender cambiar el sentido de la resolución**

impugnada, sino para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo; por tanto, como ya se dijo, si en los agravios nada se argumenta tendiente a fortalecer la consideración del Juez A quo, es dable jurídicamente concluir que esos motivos de inconformidad resultan inatendibles para los efectos pretendidos por el apelante por adhesión. Orienta el sentido de esta consideración el criterio que informa la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, consultable en la página 2455, Tomo XXVI, Julio de 2007, de la precitada publicación, registro número 172095, Novena Época, del tenor siguiente: “APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que

14.

el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la resolución apelada, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, con fecha 7 (siete) de agosto de 2020 (dos mil veinte), en el incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1337 y 1343

del Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por el Licenciado *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de “*****”, S.A. de C.V., e inatendibles los expresados por el recurrente por adhesión Licenciado *****, apoderado general de “*****”, S. A. de C. V., ambos en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 7 (siete) de agosto de 2020 (dos mil veinte), en el Incidente de Falta de Personalidad promovido por la parte actora.-----

Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución al Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala

15.

**Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jart/ebs.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA***

UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 61 (sesenta y uno) dictada el martes 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.